

2022 ABR 20 AM 11:35

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE NUMERO: 193/2022

OFICIO NUMERO: 166

EXPEDIENTE RELACIONADO: 833/2021

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fechas diez y veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, dictado en los autos del juicio **MEDIDAS CAUTELARES** promovido por **BANCO ACTINVER SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER DIVISIÓN FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NUMERO 3201**, en contra de **RAFAEL ZAGA TAWIL**, expediente **193/2022**, transcrito los citados proveídos para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

"Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos el escrito de los representantes de la presunta parte actora, por exhibida la póliza de fianza 2157482 de fecha de expedición catorce de marzo de dos mil veintidós, valioso por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que se ordena guardar en la caja fuerte de este juzgado, y con la cual se tiene dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo del presente año, en tal virtud, póngase los autos a disposición de la persona encargada de hacer el turno. para exhibir la garantía fijada. **NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA, ASISTIDA DE LA C. SECRETARIA CONCILIADORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA VERÓNICA MEDINA TAFOYA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito de los representantes de la presunta parte actora, vistas sus manifestaciones, se concede una prórroga de **TRES DIAS**, para exhibir la garantía fijada por auto de fecha diez de marzo del año en curso. **NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA, ASISTIDA DE LA C. SECRETARIA CONCILIADORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA VERÓNICA MEDINA TAFOYA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.**

Ciudad de México a diez de marzo de dos mil veintidós.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese como corresponde en el Libro de Gobierno, bajo el número 193/2022, y lácese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos. Se tienen por presentados a los **CC. EDGAR BRAEL VALDEZ ORTIZ y FERNANDO JAVIER LEPINE CAMARENA**, en su carácter de Delegados Fiduciarios de **BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, en su



EXPEDIENTE NUMERO: 193/2022

OFICIO NUMERO: 166

EXPEDIENTE RACIONADO: 833/2021

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fechas diez y veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, dictado en los autos del juicio **MEDIDAS CAUTELARES** promovido por **BANCO ACTINVER SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO ACTINVER DIVISIÓN FIDUCIARIA EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NUMERO 3201**, en contra de **RAFAEL ZAGA TAWIL**, expediente **193/2022**, transcrito los citados proveídos para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

"Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese a sus autos el escrito de los representantes de la presunta parte actora, por exhibida la póliza de fianza 2157482 de fecha de expedición catorce de marzo de dos mil veintidós, valioso por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que se ordena guardar en la caja fuerte de este juzgado, y con la cual se tiene dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de marzo del presente año, en tal virtud, póngase los autos a disposición de la persona encargada de hacer el turno. para exhibir la garantía fijada. **NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA, ASISTIDA DE LA C. SECRETARIA CONCILIADORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA VERÓNICA MEDINA TAFOYA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.**



Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

A sus autos el escrito de los representantes de la presunta parte actora, por manifestaciones, se concede una prórroga de **TRES DIAS**, para exhibir la garantía fijada, por auto de fecha diez de marzo del año en curso. **NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA, ASISTIDA DE LA C. SECRETARIA CONCILIADORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA VERÓNICA MEDINA TAFOYA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.**

Ciudad de México a diez de marzo de dos mil veintidós.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese como corresponde en el Libro de Gobierno, bajo el número **193/2022**, guárdense en el Seguro del Juzgado los documentos exhibidos. Se tienen por presentados a los CC. **EDGAR ISRAEL VALDEZ ORTIZ** y **FERNANDO JAVIER LEPINE CAMARENA**, en su carácter de Delegados Fiduciarios de **BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, en su



carácter de Fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, personería que acreditan y se le tiene por reconocida en términos de los instrumentos notariales números 100,007 y 39,122 que acompañan en copia certificada; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por facultados a los Licenciados en Derecho que menciona en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, quien una vez que acrediten haberse registrado su cédula profesional ante la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia de este Tribunal, quedarán facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades a un tercero, además de que deberán mostrar su cédula profesional en las diligencias de prueba que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que los hubiere designado, y únicamente estarán autorizados para oír y recibir notificaciones; por autorizadas a las personas que menciona para oír y recibir notificaciones, documentos y valores. La Suscrita, se pronuncia respecto de las medidas cautelares de aseguramiento solicitadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los siguientes criterios de jurisprudencia por los siguientes criterios de Jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020903, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.I.C. J/94 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2979, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto, siguientes: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 1o. Y 17 CONSTITUCIONALES.- En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones." Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decreten las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insolutos, mediante la radicación de juicios o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168 del Código de Comercio, en su primer párrafo, invocado, que establece: "En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)", no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 1o.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero



ARTÍCULO TRIGÉSIMO S



y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.- Criterios contendientes:- El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 283/2018, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 226/2016 y 227/2016.- Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”; por lo que a efecto de mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de medida atípica solicitada es inherente al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaz la Sentencia que se llegue a dictar tal y como lo dispone el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es obligación de los Juzgadores de nuestra índole la observancia del criterio jurisprudencial de donde se colige que en materia de medias deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; ya que además se trata de una MEDIDA CONSERVATORIA O DE ASEGURAMIENTO que implica concederla con la siguiente fundamentación y motivación, y garantía independiente y necesaria, a efecto de condicionar los efectos para que surta la misma, con la intención de justificar y limitar el uso y solicitud del ocurso. Para decretarse se toma en consideración la apariencia del buen derecho, al tener el solicitante el carácter de Fiduciario del Fideicomiso 3201, en términos del instrumento notarial número 126,375, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, e instrumento notarial 144,789 de fecha once de febrero de dos mil veinte, que contiene el poder para pleitos y cobranzas para actos de administración y actos de administración en materia laboral, que otorgó al C. Rafael Zaga Tawil; además de que recae en el fiduciario obrar como buen padre de familiar y vigilar las operaciones inusuales que se realicen en el sistema financiero, de conformidad con el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 80 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por virtud, de lo anterior, Se decretan las medidas cautelares solicitadas con el siguiente tenor:



1. Se ordena al C. RAFAEL ZAGA TAWIL, se abstenga provisionalmente de ejercer el poder para pleitos y cobranzas conferido por BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en su carácter de Fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, mediante escritura pública número 144,789 de fecha once de febrero de dos mil veinte, a partir de la fecha de notificación de las presentes medidas cautelares y hasta que concluya por sentencia firme el juicio principal que se deba promover.

2. Se ordena al C. RAFAEL ZAGA TAWIL, cese provisionalmente cualquier representación de BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en su carácter de Fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, a partir de la fecha de notificación de las presentes medidas cautelares y hasta que concluya por sentencia firme el juicio principal que se deba promover.

3. Instrúyase por medio el oficio de estilo al C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el expediente del juicio ORDINARIO MERCANTIL, EXPEDIENTE 833/2021, para que tenga por suspendidas provisionalmente las facultades de representación del C. RAFAEL ZAGA TAWIL, respecto de BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en su carácter de Fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, a



partir de la fecha de notificación de las presentes medidas cautelares y hasta que concluya por sentencia firme el juicio principal que se deba promover; o bien, comunique el impedimento legal con que cuente al respecto.

Destacándose que la medida se concede bajo la más estricta responsabilidad de BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA, en su carácter de Fiduciario del contrato de Fideicomiso de Administración número 3201, quien la solicita y a quien se le otorga el término de TRES DÍAS, para que exhiba la garantía que se establece, lo anterior derivado de la urgencia en el caso que expone, hasta por la cantidad de \$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que resulta del uno por ciento, que se toma del valor del juicio que con motivo de la tercer medida cautelar se suspendería y que evidenció en el curso que se provee; por los posibles daños y perjuicios que se pudieran generar a la parte contraria con la concesión, tramitación y ejecución de la presente medida, con independencia de que a través del incidente correspondiente sí a resultados del juicio, se levantara la presente mediante Sentencia Definitiva que se emita en el juicio que se seguirá; importe que deberá presentarse ante este Juzgado por cualquiera de los medios permitidos por la Ley, en el entendido de que la presente medida empezará a surtir efectos hasta en tanto la parte solicitante haya exhibido la garantía antes mencionada, con el apercibimiento que de no hacerlo, se levantará la medida conservatoria y de aseguramiento decretada a través del presente auto, y dejará de surtir efecto alguno, por lo que una vez que se exhiba la garantía, póngase de inmediato de la persona encarga del turno, para que realice la cédula de notificación y oficio de estilo que corresponda; lo anterior, tiene sustento en los artículos 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de comercio. Por último, procédase a su debida conservación en virtud de lo antes decretado y resguárdese el asunto hasta en tanto quede debidamente notificado el presunto demandado de las medidas cautelares de aseguramiento decretadas. NOTIFÍQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA, ASISTIDA DE LA C. SECRETARIA CONCILIADORA EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA VERÓNICA MEDINA TAFOYA, QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE."

Reitero a usted la seguridad de mi consideración.



JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

CIUDAD DE MÉXICO A 24 DE MARZO DE 2022.

LA C. JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCÍA

